



COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹

SEXTA SESIÓN
ORDINARIA 2019
12 DE FEBRERO DE 2019

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República; se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En esa tesitura, en tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, **se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.** Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, **así como la reestructura y definición de los órganos administrativos** y los sustantivos para la función fiscal.

...

III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;

IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;

...

VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas **del** proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;

...



Décimo Segundo. El proceso de transición del personal de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

....
II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

...

Lo anterior, en correlación con el artículo 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.



Página 3 | 67

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.

En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).



SEDE: Ciudad de México
Av. Insurgentes No. 20, Piso 8
Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.
Auditorio 22 de Octubre, Sección 2

PRESENTACIÓN

LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM

A las trece horas con diez minutos del martes doce de febrero de dos mil diecinueve, en el Auditorio 22 de octubre, sección 2 del inmueble ubicado en la Avenida Insurgentes, número 20, Piso 8, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia verificó la asistencia de sus integrantes, encontrándose presentes la Presidenta del Comité de Transparencia; la representante del Área Coordinadora de Archivos y el representante del Órgano Interno de Control, por lo que de conformidad con los numerales Sexto y Séptimo del Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, se da cuenta que hay quórum legal para sesionar.

Del mismo modo, se asienta que se encuentran presentes los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de los cuales queda evidencia con el registro autógrafo de su firma, en la lista de asistencia de la actual sesión.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio 17003000000319 – RRA 232/19

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

B.1. Folio 0001700341718
B.2. Folio 0001700347918
B.3. Folio 0001700349718
B.4. Folio 0001700349918
B.5. Folio 0001700340018
B.6. Folio 0001700004619
B.7. Folio 0001700017319
B.8. Folio 0001700022319
B.9. Folio 0001700039719
B.10. Folio 0001700050619
B.11. Folio 1700100063618

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública para proporcionar la información requerida;

C.1. Folio 1700500003719

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

D.1. Folio 0001700016819
D.2. Folio 0001700020519
D.3. Folio 0001700022519
D.4. Folio 0001700023119
D.5. Folio 0001700023219
D.6. Folio 0001700024319
D.7. Folio 0001700024719



D.8.	Folio 0001700024819
D.9.	Folio 0001700025219
D.10.	Folio 0001700025419
D.11.	Folio 0001700025619
D.12.	Folio 0001700026719
D.13.	Folio 0001700026819
D.14.	Folio 0001700027119
D.15.	Folio 0001700027319
D.16.	Folio 0001700027419
D.17.	Folio 0001700027719
D.18.	Folio 0001700027819
D.19.	Folio 0001700028819

V. Programa Anual para verificación del Cumplimiento de las Obligaciones en materia de Transparencia por parte de los Sujetos Obligados del Ambito Federal correspondiente al ejercicio 2019.

[illegible]



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OP – Oficina del C. Procurador General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

OM – Oficialía Mayor.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADE – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

VG – Visitaduría General.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



A.1. Folio de la solicitud 1700300000319 – RRA 232/19

[illegible]

Página 10 | 67



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 0001700341718

[REDACTED]	
Síntesis	Denuncias interpuestas por los siguientes delitos: delitos cometidos por servidores públicos, peculado, cohecho y enriquecimiento ilícito.
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Clasificación de información como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito el listado de denuncias durante 2018 que fueron interpuestas por los siguientes delitos: delitos cometidos por servidores públicos, peculado, cohecho, enriquecimiento ilícito. Favor de indicar nombre de servidor público y cargo; así como el estado que actualmente guarda el proceso que tienen en contra de los mismos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **COPLADII, VG y SEIDF.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0103/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencialidad del nombre de aquellos servidores públicos vinculados con las averiguaciones previas y carpetas de investigación que la **SEIDF** y la **VG** iniciaron por los delitos previstos en el Título Décimo del Código Penal Federal, ello en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.



Exceptuando de lo anterior, únicamente aquella información que actualice las hipótesis emitidas en los criterios resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos personales (INAI), los cuales medularmente consisten en lo siguiente:

- ♦ **Sentencias condenatorias irrevocables, que refieran exclusivamente al desempeño de sus funciones como servidor público en contra de la persona requerida.**
- ♦ Las **denuncias**, respecto de las cuales, la entonces Procuraduría General de la República **ya haya notificado al imputado** los hechos que se investigan **por delitos cometidos por éste en el ejercicio del encargo (conforme al Título Décimo del Código Penal Federal)**, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: en trámite; reserva; consignadas en proceso penal pendientes de resolver; concluidas, por el no ejercicio de la acción penal o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia.

Toda vez que, revelar algún dato, como lo es el nombre de una persona física identificada e identificable que se encuentre inmersa dentro de una línea de investigación, no importando el carácter que ésta tenga al interior de la misma, afectaría su intimidad, honor, buen nombre, e incluso la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, es dable destacar que dado que diversos datos y medios de prueba han sido otorgados por **personas físicas** de las cuales la información inherente a ellas, **únicamente obra en el expediente de investigación de referencia**, este Grupo Colegiado ha determinado **confirmar** la clasificación de confidencialidad de datos pertenecientes **al nombre** y demás datos que pudieran hacer identificables a probables imputados, testigos, personas que han sido citadas a declarar, víctimas o cualquier persona que este interviniendo en la línea de investigación de referencia, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que, aperturar la información de la naturaleza mencionada, violaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia así como al debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben



observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

Es así que, relacionar a una persona física al hacerla identificada o identificable con un procedimiento penal, que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad, por lo que como se citó con antelación dicha información reviste la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, mismo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable, tal y como se muestra a continuación:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con una investigación a cargo de esta Procuraduría, no importando la calidad que ésta tenga dentro de la investigación, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, **la honra, la moral, la estimación y la privacidad** de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando



no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base



la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.



2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de personas que al hacerlas identificables, generarían una percepción negativa sobre su persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



B.2. Folio de la solicitud 0001700347918

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Averiguación Previa

PCR/DF/SPE-XVIII/080/15-01

Confirma

Clasificación de reserva

Contenido de la Solicitud:

"CUALES SON LAS DILIGENCIAS MINISTERIALES RECABADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION EN LA AVERIGUACION PREVIA PGR/DF/SPE-XVIII/080/15-01??

CUANTO TIEMPO PERMANECIO DICHA AVERIGUACION PREVIA INACTIVA?" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"SUBPROCURADURIA DE CONTROL REGIONAL PROCEDIMIENTOS PENALES Y AMPARO DELEGACION EN EL DISTRITO FEDERAL."

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0104/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la averiguación previa **PCR/DF/SPE-XVIII/080/15-01**, ello en virtud de que aun cuando de la misma se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP), no ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 218 del CNPP, para proporcionar versión pública de ese No ejercicio.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros



de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, **siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción** de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, **sin que pueda ser menor de tres años,** ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Siendo así las cosas, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de



consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar información podría alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes o de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos.

- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al hacerse públicos los elementos que el Agente del Ministerio Público de la Federación está recopilando y que en su caso pondría a consideración del Juez para determinar la culpabilidad o no del o de los probables responsables, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia. Además, tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.



B.3. Folio de la solicitud 0001700349718

Síntesis

Existencia o no de alguna investigación en donde se encuentre inmerso el suscrito

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Reserva del pronunciamiento

Contenido de la Solicitud:

"(...)...

a. conocer si en la Institución a su cargo, existe algún antecedente de investigación en trámite en mí contra...

b. en el año 2013 se integró averiguación previa en mí contra, la cual se dictaminó con el no ejercicio de la acción penal en el año 2015, le solicito de conformidad con el artículo 8 Constitucional, se me proporcione copia certificada de la autorización de dicha determinación o en su caso, se me informe el resultado del análisis realizado" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0105/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que el peticionario aparezca como indiciado; de conformidad con el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.



Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio



restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:



INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o



procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su



integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querella contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - - - -



B.4. Folio de la solicitud 0001700349918

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:

- 1.- Nombre del delegado o encargado de despacho de la procuraduría General de la República con sede en la CDMX
- 2.- Nombre del titular o encargado de la Policía Federal Ministerial de la delegación de la PGR en la CDMX
- 3.- Ubicación de las agencias del ministerio público federal dependiente de la PGR, que atienden o inician carpetas de investigación con o sin detenidos en la alcaldía Gustavo A. Madero, en la CDMX.
- 4.- En caso de indicar la ubicación de las agencias en cita, solicito se indique el nombre de los encargados o titulares de la Policía Federal Ministerial, adscritos a cada una de las agencias antes solicitadas." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y PFM.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0106/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva del "nombre del titular o encargado de la Policía Federal Ministerial de la delegación de la PGR en la CDMX" y "...nombre de los encargados o titulares de la Policía Federal Ministerial, adscritos a cada una de las agencias antes solicitadas", de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción V de la LFATIP, por un periodo de cinco años.



Por lo que a fin de rendir una justificación a la causal de clasificación aludida, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la información de mérito corresponde a personal sustantivo de esta Procuraduría, misma que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón que, al proporcionar nombres de personal sustantivo, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.

En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

- II. Superioridad de interés público. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y persecución, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

De igual manera, dar a conocer datos personales de los servidores públicos, facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

- III. Principio de proporcionalidad. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de dichas personas. En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las

[illegible]



B.5. Folio de la solicitud 0001700340019

Síntesis

Sistema denominado PEGASUS

Rubro

Información que por su naturaleza es estrictamente reservada de conformidad con la fracción I, del artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional.

Sin datos.

Sentido de la resolución

La presente solicitud de acceso a la información se asienta en la presente acta de sesión, únicamente para su análisis y consideración del Comité de Transparencia.

Contenido de la Solicitud:

"Cual fue el destino final del sistema denominado PEGASUS

Cuando fue la ultima renovación del contrato de mantenimiento y/o renovación de licencias de uso del Sistema PEGASUS

Cuanto fue el costo de la ultima renovación de contrato del sistema PEGASUS

Quien es el responsable actual del uso y resguardo del Sistema PEGASUS

En caso de que ya no este en uso el Sistema PEGASUS, quien fue el Ultimo responsable de su uso y resguardo?" (Sic)

Antecedentes:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP, la presente solicitud fue turnada para su atención a la Agencia de Investigación Criminal (**AIC**) toda vez que de las facultades que le confiere la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* (LOPGR), su *Reglamento* y demás normatividad aplicable, es la unidad administrativa que cuenta con la información interés del particular.

Análisis y consideraciones respecto de la solicitud de acceso a la información:

En tal virtud, la AIC puntualizó que se encuentra impedida **por disposición legal** para obsequiar favorablemente la solicitud de acceso a la información solicitada, **en virtud de que la materia sobre la que versa se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, de la Ley de Seguridad Nacional.**

De la lectura de los artículos 6º y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que rigen la actuación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de la Fiscalía General de la República -anteriormente denominada Procuraduría General de la República-, válidamente se arriba a la conclusión de que el destino final de la herramienta tecnológica que se



Menciona en la solicitud de acceso a la información, así como la totalidad de la información relacionada con dicha herramienta se encuentra clasificada como reservada en término de la fracción I, del artículo 51 de la ley de Seguridad Nacional, lo anterior sobre la base de las siguientes consideraciones:

En primer término, se estima oportuno señalar que aún en aquellos casos en que la información que se solicite sea parcial o desagregada, esto es, ya sea de forma numérica o estadística, siempre está abierta la posibilidad de que su divulgación pueda comprometer la seguridad nacional. De ahí que es necesario que en cada caso se analice no sólo el tipo de información, sino el impacto que su divulgación podría ocasionar.

En ese orden de ideas, tratándose de información potencialmente afectada por una reserva, especialmente cuando ésta incida sobre un tema vinculado a la seguridad nacional, es imprescindible que no sólo se descarte que no se trate de un tipo de información reservada en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley de Seguridad Nacional, sino la posibilidad de que aún fragmentada, ésta pueda en conjunto ser sensible para la seguridad nacional. Para realizar dicho análisis se debe acudir al derecho comparado, concretamente a criterios doctrinales que se han desarrollado en la intersección de la seguridad nacional con el derecho a la información pública y sobre este punto, tenemos la denomina "teoría del mosaico".

Esta teoría sostiene que, en materia de seguridad nacional para determinar una reserva, la información materia de acceso a la información no debe analizarse de manera aislada, puesto que una información aparentemente inofensiva o que se considere intrascendente puede afectar la seguridad nacional cuando se correlaciona con otras piezas que permitan tener una visión en conjunto del "mosaico".

De esta manera, es posible en algunos casos no entregar una información solicitada que, si bien sea inocua en sí misma, resulte, como se mencionó, sensible para la seguridad nacional una vez que es colocada en conjunto con otra información.

Sobre la base de los argumentos expuestos y en relación con los puntos que se enumeran en la solicitud de acceso a la información, es importante manifestar que en los términos expuestos relativos a la teoría del mosaico, es decir que no puede entregarse información reservada, ya que su divulgación **comprometería la seguridad nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, de la Ley de Seguridad Nacional.**

En ese orden de ideas, se estima que no debe perderse de vista que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contiene varias disposiciones aplicables en materia de seguridad nacional. Por un lado, la fracción I del artículo 113 establece que podrá clasificarse como reservada aquella información que "*comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable*".



Esta disposición se conecta con lo dispuesto en el artículo 114, en el sentido de que las causales de reserva "se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la *"prueba de daño"*".

Por otro lado, la fracción XIII del artículo 113 de la legislación en comento, señala que será información reservada aquella que "por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales".

Esta disposición es relevante precisamente porque, por virtud de lo dispuesto en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Seguridad Nacional,² es información *reservada* aquella **cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.**

En efecto, de una interpretación sistemática de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el artículo 113 de la Ley General y 110, fracción XIII de la Ley Federal, respectivamente, contempla *dos sistemas* para decretar una reserva.³

2

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o

³ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;



(1) a través de lo que la doctrina especializada y la propia ley denominan “prueba de daño”,⁴ que consiste en un razonamiento que muestre que en el caso concreto la información solicitada puede causar algún tipo de afectación en alguno de los bienes o las actividades taxativamente identificadas (fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX, X y XI); o (2) cuando en el caso concreto la información solicitada sea un *tipo de información* que tanto la Ley General, como la Legislación Federal, ambas en materia de transparencia, consideren como reservada (113, fracciones III, VIII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente), como ocurre en este caso con lo que establece el artículo 51, fracción I, de la Ley de Seguridad Nacional.

A pesar de lo que literalmente disponen los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁵ **se debe considerar que en este segundo sistema no se debe hacer una prueba de daño para decretar la reserva, pues basta con constatar que la información solicitada es del tipo de información que la ley considera reservada. En este sentido, por ejemplo, para decretar la reserva de la información con fundamento en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Seguridad Nacional, únicamente es necesario constatar que la información solicitada es del tipo de información ahí regulada.**

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.



Así, la diferencia que existe entre los dos sistemas de reserva antes expuestos consiste en que en el primero el legislador delega al operador jurídico —sujetos obligados y organismos garantes del derecho a la información— la potestad de evaluar la *posible afectación* que generaría la divulgación de la información solicitada en ciertos bienes o actividades. En esta línea, en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el legislador utilizó distintos verbos para describir ese daño potencial que podría causarse: comprometer, menoscabar, afectar, poner en riesgo, obstruir, etc.

En cambio, en el segundo sistema, **es el legislador el que realiza esa evaluación en abstracto identificando distintos tipos de información —la que se entregue al Estado mexicano expresamente con el carácter de reservada o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional;** la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; la que por disposición expresa de una ley tengan el carácter de reservada— cuya divulgación *a priori* podría considerarse que causa ciertas afectaciones, de tal manera que en estos supuestos no hay necesidad de analizar los efectos de la divulgación de la información en cada caso concreto.

En este sentido, como ya se señaló, el papel de los operadores jurídicos debe limitarse a verificar si la información solicitada es del tipo de información prevista en las citadas fracciones III, VIII, XII y XIII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto por el artículo 51, fracción I de la Ley de Seguridad Nacional, la información materia de la solicitud de acceso reviste el carácter de reservada, por lo que se asienta en la **presente** acta para los efectos legales conducentes.



B.6. Folio de la solicitud 0001700004619

Síntesis

Gastos de seguridad pública y nacional –
Aeronaves

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Clasificación de información como reservada

Contenido de la Solicitud:

"en relación a la respuesta de la solicitud de información número 0001700283318 con el oficio PGR/UTAG/DG/006605/2018 en la cual NO SE RESPONDE A LAS PREGUNTAS QUE SE REALIZARON EN LA SOLICITUD solicito nuevamente lo siguiente: 1. CUANTO DINERO SE DESTINO A LA PARTIDA DE GASTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL EN LOS AÑOS FISCALES 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018. 2. DE QUE FORMA SON COMPROBADOS LOS RECURSOS DE LA PARTIDA DENOMINADA GASTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL 3. CUANTO DINERO DE LA PARTIDA DE GASTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL FUE ASIGNADO A PERSONAL ADMINISTRATIVO Y CUANTO A PERSONAL INVOLUCRADO EN SITUACIONES DE SEGURIDAD NACIONAL Y POLICIACOS. ESTA INFORMACIÓN SE REQUIERE SE INFORME POR CADA AÑO 2015, 2016, 2017 Y 2018 4. RAZÓN POR LA QUE SE LE OTORGARON RECURSOS ECONÓMICOS DE LA PARTIDA DENOMINADA GASTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL A PERSONAL ADMINISTRATIVO 5. CARGO DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZÓ DICHAS EMISIONES DE DINERO 6. MONTO POR CADA AÑO 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018 DEL DINERO QUE SE GASTO EN LOS SERVICIOS DE LAS AERONAVES EN QUE VIAJABAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESGLOSADOS EN SERVICIOS Y POR CADA AÑO DE VOZ, TELEFONOS, INTERNET Y ALIMENTOS. 7. RAZÓN POR LA QUE SE EVADE LA RESPUESTA DE LA PRIMERA SOLICITUD (0001700283318), YA QUE NUNCA SE RESPONDE POR RUBROS NI A DETALLE LO QUE SE PREGUNTA Y RESPONDEN INCOHERENTEMENTE."
(Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0107/2019:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva únicamente de los puntos **1 y 6** (servicios por cada año de voz, teléfonos e internet), de conformidad con las fracciones **I, V y XIII del artículo 110 de la LFTAIP**; en relación con el artículo 3, fracción III, 4, 6, fracción II, 9, 12, fracción X, 29 al 31, 50, 51 y 54 de la Ley de Seguridad Nacional; 49 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 210 de su Reglamento.

En consecuencia, a fin de rendir una argumento que refuerze las causales de clasificación aludidas con antelación, se exponen a continuación las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Por un lado proporcionar la información permitiría conocer el presupuesto de Gastos de Seguridad Pública y Nacional, útil a la generación de inteligencia y acciones realizadas para la Seguridad Pública. Además si las organizaciones delictivas tuvieran acceso a la información solicitada podrían determinar la capacidad económica con la que cuenta esta Fiscalía, recursos que se utilizan para llevar a cabo acciones en contra de la delincuencia, conforme a las funciones y actividades delimitadas en la Ley de Seguridad Nacional y Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- II. En ese sentido, el perjuicio que genera el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de una persona es de tal magnitud en virtud de que conocer la información solicitada se traduciría en dificultar las estrategias usadas en las actividades sustantivas; finalmente, esto se traduce en dificultar las labores de procuración de justicia a favor de la sociedad.
- III. El clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de información alusiva a la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación, por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Fiscalía General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional, a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a los gastos para llevar a cabo o establecer técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:



- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Dar a conocer datos sobre las personas involucradas en actividades relacionadas con la Seguridad Pública y Nacional, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.
- II. Perjuicio que supera el interés público: El divulgar datos de las personas que participan en los procedimientos y acciones de Seguridad Pública y Nacional, ponen en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familias, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias, ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada; en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer datos específicos en el desempeño de actividades inherentes a la Seguridad Pública y Nacional.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger el más importante de los derechos como es la vida, la salud y la seguridad de las servidoras o servidores públicos y sus familias, mismos que hacen posible una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110, fracción XIII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Con la entrega de la documentación solicitada se contraviene lo dispuesto en la normativa aplicable.
- II. Perjuicio que supera el interés público: La entrega de la documentación requerida, contraviene la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la documentación solicitada, donde implica fincar responsabilidades administrativas o penales a servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normativa correspondiente.



III. Principio de proporcionalidad: La clasificación de la documentación solicitada, es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa que a continuación se precisa, toda vez que la contratación de referencia, se realizó en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los aplicables en las Leyes y Reglamentos correspondientes, correspondientes a Gastos de Seguridad Pública y Nacional.

Página 38 | 67



B.7. Folio de la solicitud 0001700017319

Síntesis

Investigaciones en torno a una persona física
identificada e identificable

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Clasificación de confidencialidad

Contenido de la Solicitud:

"Se solicitan fechas de cuando Héctor Izar Castro, alias El Teto, fue sentenciado y/o liberado." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"Héctor Izar Castro fue capturado el 25 de Enero de 2008 en Ciudad Fernández, San Luis Potosí y era presunto líder de cédula de Los Zetas." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF, SEIDO y DGCS.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0108/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de los datos petitionados, con fundamento en la fracción I, artículo 113 de la Ley en la materia, toda vez que al otorgar dichos datos vincularía a la persona referida con una indagatoria que este llevando a cabo esta Institución; lo anterior, exclusivamente respecto de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que no cuenten con sentencia condenatoria firme de conformidad con los precedentes emitidos por el Órgano Garante de Transparencia.



Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con la persona citada en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

*CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

*CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.



El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor,



la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:



1. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulneraría su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



B.8. Folio de la solicitud 000170022319

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Denuncias y/o quejas por acoso sexual y/o laboral

Confirma

Clasificación de reserva

Contenido de la Solicitud:

"Con base en mi derecho a la información, solicito conocer el número de denuncias y/o quejas por denuncias o quejas por acoso sexual y/o laboral, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. Favor de detallar las denuncias por fecha, lugar, tipo de acoso, descripción del evento, y qué tipo de sanción hubo." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **COPLADII, SDHPDCS, SEIDF y VG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0109/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la VG respecto a la fecha, lugar, tipo de acoso, descripción del evento y cualquier dato que se encuentre dentro del expediente administrativo de investigación aludido, toda vez que el mismo se encuentra en trámite, en términos de la fracción **IX, del artículo 110**, de la LFTAIP, por un período de cinco años.

En consecuencia, a fin de rendir una argumento que refuerze la causal de clasificación aludida con antelación, se expone a continuación la siguiente prueba de daño:



- 1



67



A.8. Folio de la solicitud 0001700039718

Síntesis

Información sobre el asesinato de Gabriel Soriano Kuri, locutor y productor del organismo estatal Radio y Televisión de Guerrero (RTG)

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Clasificación de información como reservada

Contenido de la Solicitud:

“¿Cuántos detenidos existen por el asesinato de Gabriel Soriano Kuri, locutor y productor del organismo estatal Radio y Televisión de Guerrero (RTG), que sucedió en el municipio de Acapulco de Juárez en Guerrero el 24 de octubre de 2018?”

¿Cuántas personas indiciadas se mencionan en la investigación por el homicidio del director de producción de Radio y Televisión de Guerrero (RTG), Gabriel Soriano Kuri?

¿Cuántas son las órdenes de aprehensión que se mencionan en la investigación por el homicidio del locutor de Radio y Televisión de Guerrero (RTG), Gabriel Soriano Kuri, asesinado el 24 de octubre de 2018 en el municipio de Acapulco de Juárez?

¿Cuántas sentencias existen por el asesinato del locutor Gabriel Soriano Kuri, locutor y productor de Radio y Televisión de Guerrero (RTG) ocurrido el 24 de octubre de 2018 en el municipio de Acapulco de Juárez en Guerrero?” (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SDHPDSC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0110/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva



invocada por la SDHPDSC respecto de cualquier dato como lo es el número de detenidos, personas indiciadas y órdenes de aprehensión contenidas en la carpeta de investigación de referencia, toda vez que la misma se encuentra en trámite e integración, únicamente en términos de la **fracción XII, del artículo 110** de la LFTAIP, por un período de cinco años

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de



This image shows a blank sheet of white paper designed for handwriting practice. It features numerous horizontal blue dashed lines spaced evenly across the page. In the bottom right corner, there are two faint blue pencil marks: one is a small hook-like shape, and the other is a larger, more complex scribble or loop. The rest of the page is empty except for the dashed lines.



A.10. Folio de la solicitud 0001700050619

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la documentación correspondiente a la carpeta FED/TAMP/REY2838/2017 y FED/TAMP/REY2836/17." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA**.

ACUERDO
CT/ACDO/0111/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la averiguación previa **PGR/DF/SPE-XVIII/080/15-01**, ello en virtud de que aun cuando de la misma se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP), no ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 218 del CNPP, para proporcionar versión pública de ese No ejercicio, tal y como se cita a continuación:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones



establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Siendo así las cosas, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar información podría alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y un riesgo identificable



- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al hacerse públicos los elementos que el Agente del Ministerio Público de la Federación está recopilando y que en su caso pondría a consideración del Juez para determinar la culpabilidad o no del o de los probables responsables, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia. Además, tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.



A.11. Folio de la solicitud 1700100063618 – Agencia de Investigación Criminal

Síntesis

Sistema denominado PEGASUS

Rubro

Información que por su naturaleza es estrictamente reservada de conformidad con la fracción I, del artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional.
Sin datos.

Sentido de la resolución

La presente solicitud de acceso a la información se asienta en la presente acta de sesión, únicamente para su análisis y consideración del Comité de Transparencia.

Contenido de la Solicitud:

"Cual fue el destino final del sistema denominado PEGASUS

Cuando fue la ultima renovación del contrato de mantenimiento y/o renovación de licencias de uso del Sistema PEGASUS

Cuanto fue el costo de la ultima renovación de contrato del sistema PEGASUS

Quien es el responsable actual del uso y resguardo del Sistema PEGASUS

En caso de que ya no este en uso el Sistema PEGASUS, quien fue el Ultimo responsable de su uso y resguardo?" (Sic)

Antecedentes:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP, la presente solicitud fue turnada para su atención a la Agencia de Investigación Criminal (AIC) toda vez que de las facultades que le confiere la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* (LOPGR), su *Reglamento* y demás normatividad aplicable, es la unidad administrativa que cuenta con la información interés del particular.

Análisis y consideraciones respecto de la solicitud de acceso a la información:

En tal virtud, la AIC puntualizó que se encuentra impedida **por disposición legal** para obsequiar favorablemente la solicitud de acceso a la información solicitada, **en virtud de que la materia sobre la que versa se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, de la Ley de Seguridad Nacional.**

De la lectura de los artículos 6º y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que rigen la actuación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de la Fiscalía General de la República -anteriormente denominada Procuraduría General de la República-, válidamente se arriba a la conclusión de que el destino final de la herramienta tecnológica que se



Menciona en la solicitud de acceso a la información, así como la totalidad de la información relacionada con dicha herramienta se encuentra clasificada como reservada en términos de la fracción I, del artículo 51 de la ley de Seguridad Nacional, lo anterior sobre la base de las siguientes consideraciones:

En primer término, se estima oportuno señalar que aún en aquellos casos en que la información que se solicite sea parcial o desagregada, esto es, ya sea de forma numérica o estadística, siempre está abierta la posibilidad de que su divulgación pueda comprometer la seguridad nacional. De ahí que es necesario que en cada caso se analice no sólo el tipo de información, sino el impacto que su divulgación podría ocasionar.

En ese orden de ideas, tratándose de información potencialmente afectada por una reserva, especialmente cuando ésta incida sobre un tema vinculado a la seguridad nacional, es imprescindible que no sólo se descarte que no se trate de un tipo de información reservada en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley de Seguridad Nacional, sino la posibilidad de que aún fragmentada, ésta pueda en conjunto ser sensible para la seguridad nacional. Para realizar dicho análisis se debe acudir al derecho comparado, concretamente a criterios doctrinales que se han desarrollado en la intersección de la seguridad nacional con el derecho a la información pública y sobre este punto, tenemos la denomina “teoría del mosaico”.

Esta teoría sostiene que, en materia de seguridad nacional para determinar una reserva, la información materia de acceso a la información no debe analizarse de manera aislada, puesto que una información aparentemente inofensiva o que se considere intrascendente puede afectar la seguridad nacional cuando se correlaciona con otras piezas que permitan tener una visión en conjunto del “mosaico”.

De esta manera, es posible en algunos casos no entregar una información solicitada que, si bien sea inocua en sí misma, resulte, como se mencionó, sensible para la seguridad nacional una vez que es colocada en conjunto con otra información.

Sobre la base de los argumentos expuestos y en relación con los puntos que se enumeran en la solicitud de acceso a la información, es importante manifestar que en los términos expuestos relativos a la teoría del mosaico, es decir que no puede entregarse información reservada, ya que su divulgación **comprometería la seguridad nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, de la Ley de Seguridad Nacional.**

En ese orden de ideas, se estima que no debe perderse de vista que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contiene varias disposiciones aplicables en materia de seguridad nacional. Por un lado, la fracción I del artículo 113 establece que podrá clasificarse como reservada aquella información que “*comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable*”.



Esta disposición se conecta con lo dispuesto en el artículo 114, en el sentido de que las causales de reserva “se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la *“prueba de daño”*”.

Por otro lado, la fracción XIII del artículo 113 de la legislación en comento, señala que será información reservada aquella que “por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales”.

Esta disposición es relevante precisamente porque, por virtud de lo dispuesto en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Seguridad Nacional,⁶ es información *reservada* aquella **cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.**

En efecto, de una interpretación sistemática de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el artículo 113 de la Ley General y 110, fracción XIII de la Ley Federal, respectivamente, contempla *dos sistemas* para decretar una reserva:⁷

6

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, o

⁷ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;



(1) a través de lo que la doctrina especializada y la propia ley denominan “prueba de daño”,⁸ que consiste en un razonamiento que muestre que en el caso concreto la información solicitada puede causar algún tipo de afectación en alguno de los bienes o las actividades taxativamente identificadas (fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX, X y XI); o (2) cuando en el caso concreto la información solicitada sea un tipo de información que tanto la Ley General, como la Legislación Federal, ambas en materia de transparencia, consideren como reservada (113, fracciones III, VIII, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente), como ocurre en este caso con lo que establece el artículo 51, fracción I, de la Ley de Seguridad Nacional.

A pesar de lo que literalmente disponen los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁹ **se debe considerar que en este segundo sistema no se debe hacer una prueba de daño para decretar la reserva, pues basta con constatar que la información solicitada es del tipo de información que la ley considera reservada. En este sentido, por ejemplo, para decretar la reserva de la información con fundamento en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Seguridad Nacional, únicamente es necesario constatar que la información solicitada es del tipo de información ahí regulada.**

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

⁸**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.



Así, la diferencia que existe entre los dos sistemas de reserva antes expuestos consiste en que en el primero el legislador delega al operador jurídico —sujetos obligados y organismos garantes del derecho a la información— la potestad de evaluar la *posible afectación* que generaría la divulgación de la información solicitada en ciertos bienes o actividades. En esta línea, en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el legislador utilizó distintos verbos para describir ese daño potencial que podría causarse: comprometer, menoscabar, afectar, poner en riesgo, obstruir, etc.

En cambio, en el segundo sistema, **es el legislador el que realiza esa evaluación en abstracto identificando distintos tipos de información —la que se entregue al Estado mexicano expresamente con el carácter de reservada o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional;** la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; la que por disposición expresa de una ley tengan el carácter de reservada— cuya divulgación *a priori* podría considerarse que causa ciertas afectaciones, de tal manera que en estos supuestos no hay necesidad de analizar los efectos de la divulgación de la información en cada caso concreto.

En este sentido, como ya se señaló, el papel de los operadores jurídicos debe limitarse a verificar si la información solicitada es del tipo de información prevista en las citadas fracciones III, VIII, XII y XIII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto por el artículo 51, fracción I de la Ley de Seguridad Nacional, la información materia de la solicitud de acceso reviste el carácter de reservada, por lo que se asienta en la presente acta para los efectos legales conducentes.



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:

C.1. Folio de la solicitud 0001700003719

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:

1.-Condiciones,
2.-Obligaciones del prestador del servicio,
3.-Servicios incluidos
4.-Consumibles incluidos
5.-Método de adjudicación
6.-Vigencia
7.-Cantidad y Características de vehículos suministrados
Del contrato de prestación de ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0112/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición del instrumento jurídico localizado por la **OM** previo pago de derechos, modificando la clasificación de reserva en las documentales aludidas, a fin de que únicamente se resguarden los datos que previstan las **fracciones I y V, del artículo 110 de la LFTAIP**, por un periodo de reserva de cinco años.



Siendo así las cosas, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información comprometería las acciones a combatir la inseguridad, poniendo en riesgo la seguridad pública y nacional; implicaría la revelación del estado de fuerza con que se cuenta, vulnerando la capacidad de despliegue futura, pues propiciaría que miembros de la delincuencia conozcan datos que les permitan obstruir o inhabilitar las capacidades de los vehículos con que se cuentan, o realizar operaciones tendientes a su destrucción; ya que de proporcionar la información se potenciaría una amenaza por parte de la delincuencia, respecto a los trabajos tendientes a obstruir las funciones de investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar la información supera el interés público a que se difunda, toda vez que de hacer pública dicha información representaría un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública y nacional vulnerando el interés social y general, ya que le daría elementos a la delincuencia para poder llevar a cabo acciones tendientes a obstaculizar la investigación y persecución de los delitos, vulnerando el desarrollo de las atribuciones de la Fiscalía General de la República.

El adoptar la difusión de la información daría a conocer la capacidad de despliegue con la que se cuenta para realizar traslados en territorios, momentos y personas que lo ameriten, podrían evadir las técnicas y estrategias de investigación y persecución de los delitos, por lo anterior, resulta de la mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la seguridad pública y nacional, sobre el interés particular de conocer información que revelaría el conocimiento de las especificaciones técnicas de las características de los vehículos y en consecuencia su capacidad de reacción en la Institución, por lo que la reserva de la información es mayor a su entrega.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la seguridad pública y nacional, como derecho ciudadano a una procuración de justicia eficaz y efectiva, apegada a los principios rectores de autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos e imparcialidad.

El mantener reservada la información garantizar que se evite un perjuicio a las actividades de investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos a



través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de la Fiscalía General de la República, y así pueda cumplir con sus atribuciones.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información potencializaría amenazas que ponen en riesgo la vida y seguridad de los servidores públicos y las personas que se trasladan en los vehículos objeto del contrato, toda vez que al identificar las características y capacidades de los vehículos, permitiría a los grupos del crimen organizado conocer información sensible que les permita realizar acciones que atenten contra la integridad física de los vehículos y contra los servidores públicos y las personas que son trasladadas en ellos, mermando las capacidades institucionales en la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, por lo que la Fiscalía General de la República tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida y la integridad física de cualquier persona.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se proporcione la información requerida se pondría en riesgo la vida de cualquier persona que utilice los vehículos; y teniendo en cuenta que el derecho a la vida es considerado uno de los derechos fundamentales de las personas, es del máximo interés público preservarlo y superior al interés del solicitante a conocer la información solicitada, pues solo se limitaría a su interés particular, por lo que se debe de cumplir con la sociedad, resguardando sus derechos fundamentales comenzando con el derecho a la vida.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida y la salud como bien jurídico tutelado de los servidores públicos y cualquier persona que utilice los vehículos, lo que garantiza el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales; situación que al reservar la información no se afecta y al contrario, se protege a los servidores públicos y público en general que, como lo dictan los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se debe privilegiar la vida de los ciudadanos.

Adicional a lo anterior, como se citó con antelación se testarán los datos clasificados como confidenciales; es decir, los datos personales inmersos en el mismo, ello de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

**ACUERDO
PGR/CT/ACDO/0113/2019:**

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida:

- D.1. Folio 0001700016819**
- D.2. Folio 0001700020519**
- D.3. Folio 0001700022519**
- D.4. Folio 0001700023119**
- D.5. Folio 0001700023219**
- D.6. Folio 0001700024319**
- D.7. Folio 0001700024719**
- D.8. Folio 0001700024819**
- D.9. Folio 0001700025219**
- D.10. Folio 0001700025419**
- D.11. Folio 0001700025619**
- D.12. Folio 0001700026719**
- D.13. Folio 0001700026819**
- D.14. Folio 0001700027119**
- D.15. Folio 0001700027319**
- D.16. Folio 0001700027419**
- D.17. Folio 0001700027719**
- D.18. Folio 0001700027819**
- D.19. Folio 0001700028819**

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible. -----



Derivado de los resolutivos emitidos a los recursos de revisión 8080/17 y 4371/18, relativos a las solicitudes de acceso a la información en donde los particulares requirieron a este Sujeto Obligado información sobre denuncias o líneas de investigación donde se encontrarán inmersos servidores públicos, es que a efecto de UNIFORMAR LA INTERPRETACIÓN A LA NORMA y agilizar las gestiones al interior de la Unidad de Transparencia y a este Comité de Transparencia, se exponen los siguientes criterios a tomar en consideración para los casos siguientes:

[illegible]

1



| 67



COMITE DE TRANSPARENCIA

Servidores Públicos que NO hayan sido electos democráticamente		Servidores Públicos que SI hayan sido electos democráticamente
Trámite de la solicitud: se deberá turnar únicamente a la SEIDF . * En caso de ser servidor público de la institución, se deberá turnar a VG .	Trámite de la solicitud: Se deberá turnar a las siguientes áreas: SCRPPA, SEIDO, CAIA, FEPADE, SDHPDSC, UEAf y DGCS .	Trámite de la solicitud: Se deberá turnar a las siguientes áreas: SEIDF .
Criterios a considerar: Denuncias -respecto de las cuales el sujeto obligado ya haya notificado al imputado los hechos que se investigan - por delitos cometidos por el servidor público en el ejercicio del encargo (conforme al título Décimo del Código Penal) , así como el estatus de las mismas es decir, si se encuentra / en trámite, en reserva, concluidas por el no ejercicio de la acción penal, consignada con proceso en trámite o concluido con sentencia irrevocable absolutoria (considerando que ya se emitió pronunciamiento de las concluidas, con sentencia condenatoria irrevocable), o bien, concluidas por la aplicación de un medio alternativo de solución de controversias.	Criterios a considerar: <u>Indagatorias en general</u> localizadas en contra del servidor público de alto rango, electo democráticamente, por conductas cometidas en ejercicio de sus funciones , cuando de las mismas se deriven sentencias absolutorias o condenatorias firme , es decir, que no sea procedente su impugnación por medio legal alguno.	Criterios a considerar: 1. <u>Indagatorias en general</u> localizadas en contra del servidor público de alto rango, electo democráticamente, por conductas cometidas en ejercicio de sus funciones , cuando de las mismas se deriven sentencias absolutorias o condenatorias firme , es decir, que no sea procedente su impugnación por medio legal alguno, y 2. Las denuncias en general localizadas, respecto de las cuales ya haya notificado al imputado los hechos que se investigan por delitos cometidos por éste en el ejercicio del encargo (conforme al Título Décimo del Código Penal Federal) , que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: en trámite; reserva; consignadas en proceso penal pendientes de resolver; concluidas, por el no ejercicio de la acción penal o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia.



Este proceso de verificación de la dimensión Portales de Transparencia 2019 se realizará tomando como base las especificaciones en la modalidad de criterios sustantivos y adjetivos, formatos, procedimientos y metodologías establecidos en el marco normativo en la materia, en donde se realizará un ejercicio de verificación en los Portales de Transparencia la cual tendrá efectos vinculantes y se aplicará a la totalidad de los sujetos obligados del ámbito federal, incluyendo la Fiscalía General de la República.

Finalmente, se reiteró el apoyo del Director de Protección de Datos Personales y Capacitación para la carga de información en la PNT conforme lo establece la Ley Federal de la materia, a efecto de evitar futuras sanciones y medidas de apremio.

[illegible]





Siendo las 14:19 horas del mismo día, se dio por terminada la Sexta Sesión Ordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura
Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del Área Coordinadora de
Archivos en la Institución.

Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

A. Solicitudes de Acceso a la Información en las que se analiza la inexistencia de la información solicitada:

A.1. Folio de la solicitud 1700300000319 - Recurso de revisión RRA 232/19

Síntesis	Nombre, puesto y adscripción del personal adscrito a la Centro Federal de Protección a Personas
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Requiero conocer el **nombre, puesto y adscripción** del personal que dejo de prestar sus servicios (confianza, base, suplencias, honorarios asimilados a sueldos, servicios profesionales, etc) en la institución del primero de octubre de 2018 a la fecha" (Sic) .

Antecedentes

En respuesta inicial, se informó al particular que a la fecha de ingreso de la solicitud de mérito, el Centro Federal de Protección a Personas se encontraba en proceso de estructuración, de ahí que fuera posible advertir que no se desprendieran elementos suficientes que permitieran suponer que se cuente con un documento que posiblemente contemple la estructura o listado de aquellos servidores públicos que compongan el Centro Federal de Protección a Personas, por lo que existía una imposibilidad material para proporcionar nombre, puesto y adscripción del personal adscrito a la Centro Federal de Protección a Personas, ya que ese Centro Federal de Protección a Personas, **se encuentra en proceso de estructuración**.

No obstante, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por el Centro Federal de Protección a Personas (Órgano Desconcentrado de la entonces Procuraduría General de la República), refiriendo que no se le proporcionó la información solicitada, por lo que interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Siendo así las cosas, con la finalidad de sobreseer el recurso de revisión citado y dar certeza al particular de la búsqueda de la información solicitada y de la veracidad de la respuesta que le fue otorgada inicialmente, se expone lo siguiente:

Resulta necesario precisar que por medidas de protección debe entenderse como aquellas acciones tendientes a eliminar y reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, mismas que son administradas y ejecutadas bajo el "Programa Federal de

Protección a Personas" de manera independiente al desarrollo del procedimiento penal que en su caso se encuentre instaurado ante la Subprocuraduría y/o Fiscalía respectiva.

Lo anterior, considerando que para otorgar dichas medidas de protección es necesario que éstas pasen por el procedimiento contemplado en la **Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**, mismo que en su parte conducente, se encuentra contemplado a través de los siguientes artículos:

CAPÍTULO VII

DE LA INCORPORACIÓN AL PROGRAMA

ARTÍCULO 20. La solicitud de incorporación al Programa, la deberá realizar el Titular de la Subprocuraduría o unidad administrativa equivalente a la que pertenezca el Ministerio Público o el juez a que se refiere este artículo que conozca del Procedimiento Penal en los que intervenga la persona a proteger, las cuales serán resueltas por el Director del Centro.

ARTÍCULO 22. La petición de otorgar Medidas de Protección deberá contener como elementos mínimos que permitan realizar el Estudio Técnico, los siguientes:

- a) Nombre completo del candidato a protección, su dirección o Lugar de ubicación.
- b) Datos acerca de la investigación o proceso penal en la que interviene.
- c) Papel que detenta en el procedimiento y la importancia que reviste su participación.
- d) Datos que hagan presumir que se encuentra en una situación de riesgo su integridad física o la de personas cercanas a él.
- e) No obstante que la solicitud no contenga toda la información requerida no impide iniciar el Estudio Técnico, pudiéndose recabar los datos necesarios para su elaboración en breve término.
- f) Cualquier otra que el Ministerio Público estime necesaria para justificar la necesidad de su protección.

ARTÍCULO 23. El Director deberá contar con el Estudio Técnico que le permita decidir sobre la procedencia de incorporación o no de una persona al Programa.

ARTÍCULO 24.- Recibida la solicitud de incorporación al Programa, el Director en un tiempo razonable, a fin de determinar su procedencia, tomará en consideración el resultado del Estudio Técnico, el cual deberá de contener por lo menos los siguientes aspectos:

- I. Que exista un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el Procedimiento Penal y los factores de riesgo en que se encuentre la persona susceptible de recibir protección. En los casos en que se haya concluido la participación de la Persona Protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar su continuidad o su terminación de las medidas de protección.
- II. Que la persona otorgue su consentimiento y proporcione información fidedigna y confiable para la realización el Estudio Técnico, apercibido que la falsedad en su dicho pudiere tener como consecuencia la no incorporación al Programa.
- III. Que la persona a proteger no esté motivado por interés distinto que el de colaborar con la procuración y administración de justicia.
- IV. Que las Medidas de Protección sean las idóneas para garantizar la seguridad de la persona.
- V. Las obligaciones legales que tenga la persona con terceros.
- VI. Los antecedentes penales que tuviere.

VII. Que la admisión de la persona, no sea un factor que afecte la seguridad del Programa, del Centro o de la Procuraduría.

ARTÍCULO 26. Una vez concluido el Estudio Técnico, el Director adoptará la decisión que corresponda, la cual podría ser reconsiderada a solicitud del Procurador, con independencia de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo de la presente Ley, la que será en el siguiente sentido:

- a) Incorporar a la persona al Programa y establecer las Medidas de Protección que se le aplicarán.
- b) No incorporar al Programa.

Así, se desprende que el Director del Centro Federal de Protección a Personas resolverá aquellas solicitudes de incorporación al "Programa Federal de Protección a Personas", misma que en todo momento deberá realizar el Titular de la Subprocuraduría y/o Fiscalía a la cual se encuentra adscrito el Ministerio Público de la Federación encargado de la investigación correspondiente, cuya petición deberá contener, entre otros, los siguientes requisitos mínimos:

- Nombre completo del candidato a protección, su dirección o lugar de ubicación.
- Datos acerca de la investigación o proceso penal en la que interviene.
- Datos que hagan presumir que se encuentra en una situación de riesgo su integridad física o la de personas cercanas a él.
- Cualquier otra que el Ministerio Público estime necesaria para justificar la necesidad de su protección.

Así, se desprende que **el Director del Centro Federal de Protección a Personas resolverá aquellas solicitudes de incorporación al "Programa Federal de Protección a Personas"**, misma que en todo momento deberá realizar el Titular de la Subprocuraduría y/o Fiscalía a la cual se encuentra adscrito el Ministerio Público de la Federación encargado de la investigación correspondiente.

No obstante y expuesto lo anterior, es menester señalar que normativamente sí existe el Centro Federal de Protección a Personas; sin embargo, éste **se encuentra en proceso de estructuración**, toda vez que de la normativa antes descrita, es posible concluir que el Titular de dicho Centro, para el desahogo de sus funciones, necesita de un grupo de servidores públicos a los cuales les designará facultades a efecto de atender el objetivo de la **Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**, circunstancia que a la fecha de presentación de la solicitud no acontece, toda vez que las designaciones recaen bajo un procedimiento de selección que garantice la idoneidad del personal, así como su capacitación para el ejercicio del cargo que se le designe, tal y como se desprende de los siguientes preceptos legales:

ARTÍCULO 8. Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se dotará a todo el personal responsable de la operación del Programa de las herramientas y el equipo necesario para un desempeño eficaz.

Además, se implementarán procedimientos de selección que garanticen la idoneidad del personal, así como su capacitación para el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 9. El Centro deberá contar con un grupo multidisciplinario de servidores públicos, integrado por abogados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionistas que sean necesarios, así como con elementos de la Policía Federal Ministerial adscritos a la Unidad.

ARTÍCULO 10. La ejecución de las Medidas de Protección estará a cargo de la Unidad misma que dependerá del Director y se integrará con agentes de la Policía Federal Ministerial, entrenados y capacitados para tal fin.

Una vez expuesto lo anterior, es importante recordar que el particular requiere "Nombre, puesto y adscripción del personal que dejó de prestar servicios (confianza, base, suplencias, honorarios asimilados a sueldos, servicios profesionales, etc) en el Centro Federal de Protección a Personas" del año 2018 a la fecha de presentación del requerimiento.

Por lo que, como se le informó al particular en respuesta inicial, **el Centro Federal de Protección a Personas aún se encuentra en proceso de estructuración**, circunstancia que implica señalar que de manera interna no se cuenta con personal adscrito, y tampoco personal que haya dejado de laboral, siendo que se están llevando a cabo diversas actividades entre las que destacan los procedimientos de selección de personal que garantizaran la idoneidad y capacitación para el ejercicio del cargo y, en su caso, analicen las solicitudes de incorporación al "Programa Federal de Protección a Personas" que, en su momento, los Titulares de las Subprocuradurías y/o Fiscalías de la Procuraduría General de la República presenten y, que de acuerdo a su formalidad, éstas puedan ser determinadas como positivas o negativas.

Así las cosas, se insiste que a la fecha de presentación de la solicitud, normativamente se ha regulado las facultades generales de este Centro Federal de Protección a Personas, y no así se ha emitido aquella normativa, tales como lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del Centro Federal de Protección a Personas, máxime que de acuerdo a las facultades del Titular de dicho Órgano Desconcentrado, es el servidor público que se encuentra realizando las gestiones necesarias para emitir los citados ordenamientos legales a efecto de poner en marcha al "Programa Federal de Protección a Personas" y, por ende, por conducto de los servidores públicos, los cuales se encuentran en proceso de designación, incorporen las solicitudes.

Robustece lo anterior, toda vez que este Centro Federal de Protección a Personas no es la autoridad para elaborar y determinar por propia cuenta la procedencia de una solicitud de incorporación al denominado Programa, siendo que éstas son solicitadas por los Titulares de las Subprocuradurías y/o Fiscalías en donde se encuentre adscrito el Agente del Ministerio Público de la Federación responsable del procedimiento penal, y las cuales, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal para la Protección a

Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, son independientes; tal y como se depende a continuación:

ARTÍCULO 3. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la Procuraduría General de la República, por conducto del Centro para la aplicación de las Medidas de Protección previstas en esta Ley.

La administración y ejecución de las medidas de protección contempladas en el Programa, son independientes del desarrollo del Procedimiento Penal, el cual sólo servirá para determinar y eliminar los factores de riesgo de la persona sujeta a protección.

En consecuencia, se desprende una imposibilidad material para que el Centro Federal de Protección a Personas se pronuncie respecto de la información solicitada por la particular, toda vez que **aún no se han emitido los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos para su funcionamiento, ni se ha designado a los servidores públicos que se encargarán de su administración, ni tampoco se dependen elementos suficientes para afirmar o negar que se han recibido solicitudes de incorporación al programa por parte de las áreas sustantivas de la entonces Procuraduría General de la República.**

Lo anterior, toda vez que atendiendo la importancia de la materia por la cual fue creado este Centro, es necesario que su propio Titular, de acuerdo a su capacitación y conocimiento de los temas específicos, sea el único servidor público encargado de la elaboración de los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos para su funcionamiento, máxime que de conformidad con los siguientes preceptos legales cuenta con autonomía, principalmente técnica, operativa y presupuestal; como se desprende a continuación:

*ARTÍCULO 5. La protección de personas se regirá por los siguientes principios:
[...]*

V. Autonomía: El Director gozará de las más amplias facultades para dictar las medidas oportunas que sujeten y garanticen la exacta aplicación de la presente Ley.

...

ARTÍCULO 6. El Centro es un Órgano Desconcentrado y Especializado de la Procuraduría General de la República; con autonomía técnica y operativa en la aplicación de las Medidas de Protección, el cual estará a cargo de un Director, nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Procurador.

ARTÍCULO 7. El Director, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades:

I. Suscribir y emitir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación del Programa, previa consideración del Procurador.

II. Recibir y analizar las solicitudes de incorporación de una persona al Programa, en virtud de encontrarse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un Procedimiento Penal.

Estas solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la Subprocuraduría o de la unidad administrativa equivalente a las que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger.

...

X. Gestionar ante la Oficialía Mayor de la Procuraduría lo relativo a la obtención de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para la correcta aplicación de sus obligaciones, una vez que se haya autorizado el presupuesto para tal efecto.

Por lo que a efecto de sobreseer el recurso de revisión de mérito y al advertir la situación actual del Centro Fedetal de Protección a Personas

Por ello, a fin de que este Órgano Colegiado cumplimente los resolutivos del Instituto Autónomo de Transparencia, es que emite la siguiente resolución:

**ACUERDO
PGR/CT/003/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia determina por unanimidad **confirmar** la declaratoria de inexistencia de la información concerniente a nombre, puesto y adscripción del personal que dejó de presar servicios (confianza, base, suplencias, honorarios asimilados a sueldos, servicios profesionales, etc) en el Centro Federal de Protección a Personas del año 2018 a la fecha de presentación del requerimiento, toda vez que tal y como ha quedado evidenciado con anterioridad, existe una imposibilidad material, siendo que aún se están realizando las gestiones necesarias para la emisión de los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento de ese Órgano Desconcentrado, así como la designación del personal que se encargara de operar en dicho Centro, máxime que de acuerdo a la autonomía presupuestaria, técnica y operativa recae en el propio Titular del Centro; de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, en relación con el Criterio de Interpretación del Pleno del INAI 12/10, el cual señala que:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia.

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los

[illegible]

Página 7 de 8

Se expide la presente resolución para los efectos a los que haya lugar, misma que forma parte de la Sexta Sesión Ordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura
Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.



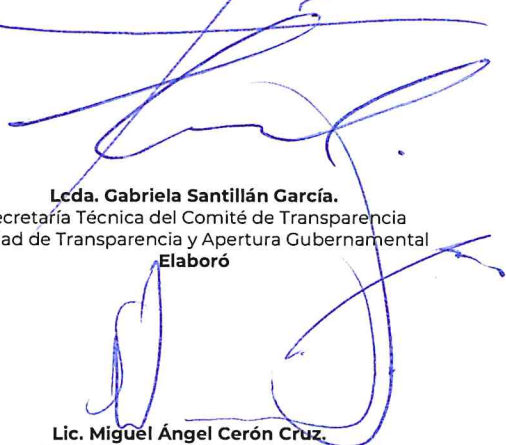
Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León

Suplente del Director de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.